

Sábado, 04 de julio de 2020

[Inicio](#) > [Opinión](#) > Nota

OPINIÓN

Acerca de la libertad de enseñanza religiosa

29.06.2020



Por Pedro J.M. Andereggen *

Un grupo de diputados presentó recientemente un proyecto de declaración ante la H. Cámara de Diputados de la Nación propiciando la investigación de supuestos hechos que habrían sucedido en el ámbito de la Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino, grupo de entidades educativas conocidas comúnmente como comunidad "FASTA", la que viene sufriendo, de un tiempo a esta parte, una verdadera campaña organizada de desprestigio.

Aunque los legisladores lo han negado, la iniciativa tiene la evidente intención de limitar, de acuerdo a determinados postulados ideológicos, la libertad de enseñanza en los colegios religiosos, ya que se infiere de la presentación que la causa productora de aquellos tendría su origen en la enseñanza de algunos contenidos de la moral cristiana.

Sin perjuicio de que es lamentable que se involucre en procura de esa finalidad a una prestigiosa institución educativa, que tantas contribuciones ha realizado al país y a la vida de la Iglesia, y con independencia del alcance de aquellos sucesos, es necesario señalar con toda firmeza, que las entidades educativas de carácter confesional tienen el derecho y el deber de proclamar sus enseñanzas conforme a su ideario, máxime cuando se trate de cuestiones de doctrina moral definidas en firme por el Magisterio de la Iglesia Católica.

La circunstancia de que puedan existir leyes positivas o fallos judiciales que posibiliten actos contrarios a ella, no puede conculcar el derecho de enseñar según el juicio moral objetivo que corresponda y a expresar, inclusive, su inconveniencia para el bien común, a través de sus docentes y directivos, sea en forma escrita u oral. De otro modo se afectaría la libertad de enseñanza y la participación de la familia y de las confesiones religiosas en la educación (art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206) y el derecho a la **"libertad de conciencia y de religión"** que incluye el de los padres y tutores a que **"sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"** (art. 12 incs. 1 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos), y la propia libertad de pensamiento y de expresión (art. 14 CN y art. 13 convención cit.) que corresponde a toda persona humana o jurídica sin exclusión.

Por ello, así está expresamente reconocido en la Ley Nacional N° 25.673, conocido como **"Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable"**, cuyo artículo 9° establece que **"Las instituciones educativas públicas de gestión privada confesionales o no, darán cumplimiento a la presente norma en el marco de sus convicciones"**.

En consecuencia, obligar a la enseñanza de contenidos manifiestamente contrarios a la doctrina moral sostenida por la institución, sobre la base de la existencia de un supuesto derecho superior del Estado con la excusa de razones de salud o interés del niño, violentando la opinión de los padres y educadores, conlleva una verdadera conculcación de las libertades señaladas, contra la que, en última instancia, siempre es posible oponer el derecho a la objeción de conciencia individual e institucional, de amplia recepción en la jurisprudencia dado que su base es el respeto irrestricto a la dignidad de la persona humana y el derecho de "profesar libremente su culto" conforme lo dispone el artículo 14 de la Constitución Nacional.

En este último sentido, ni el ejercicio de este derecho ni el juicio ético sobre las leyes y reglamentaciones pueden importar de por sí acto ilícito o discriminatorio de ninguna naturaleza. Y ello no sería ejercer un derecho de modo absoluto como señalan los diputados firmantes, dado que, precisamente, los derechos enunciados han nacido históricamente para oponerse a la tiranía de los gobiernos en su pretensión de imponer una conducta y hasta un pensamiento único.

En este sentido, las propias leyes que protegen contra la realización de actos discriminatorios, reconocen que éstos nunca pueden derivarse del debate de las ideas.

Así el art. 4 de la ley 5261, que rige en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, establece que **"No se consideran discriminatorias las opiniones políticas y/o científicas y/o académicas que versen sobre ideología o religión por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate"**.

Por ello, la amenaza de sanciones como así la de la privación de aportes económicos a las entidades educativas que obren de conformidad a su ideario, constituyen inaceptables actos de censura y de opresión de la libertad religiosa, contrarios a los principios democráticos y republicanos que deben imperar.

*** Presidente de la Corporación de Abogados Católicos**

MÁS DE OPINIÓN

< >